Ley Nº 2346, que atribuye a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la recaudación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— G. O. Nº 7108, del 19 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2346.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, todo lo relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 2.— Las atribuciones y deberes que la Ley Nº 1306, del 10 de diciembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6562, con la Nota aclaratoria publicada en la Gaceta Oficial Nº 6565, la cual tiene fuerza de ley, modificada por la Ley Nº 1591, del 6 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6719, pone a cargo del Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, corresponderán al Director General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.— Todas las atribuciones y deberes relativos a la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que la Ley Número 1306, del 10 de diciembre de 1946, pone a cargo de los Colectores de Rentas Internas, corresponderán a los Delegados del Impuesto sobre la Renta. Las atribuciones, deberes o facultades que la misma Ley pone a cargo u otorga a los funcionarios y empleados de Rentas Internas corresponderán a los funcionarios y empleados de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 4.— La percepción del impuesto se efectuará en las Colecturías de Rentas Internas, para el ingreso de los valores en la Tesorería Nacional según los trámites establecidos.

Art. 5.— Para la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá usar de las facultades de verificación de las declaraciones y de fiscalización que le confieran la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2347, que define las atribuciones y deberes de los Colectores de Rentas Internas en cuanto a la recaudación y la percepción de rentas e ingresos.— G. O. Nº 7109, del 20 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2347.

Con el propósito de unificar disposiciones que ya figuran en diversas leyes, y de consolidar la aplicación de normas ya establecidas, en forma fundamental, por la Ley de Hacienda vigente

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Corresponde a los Colectores de Rentas Internas actuar como recaudadores y perceptores de las rentas e ingresos fiscales en sus jurisdicciones, salvo en lo relativo: a) a los impuestos arancelarios; b) a otros impuestos cuya recaudación y percepción atribuyen a las Aduanas leyes especiales; c) a los impuestos fiscales que, por virtud de leyes especiales; recaudan y perciben la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales; y d) a los ingresos que por virtud de leyes especiales, recaudan y perciben determinados departamentos administrativos por suministro de servicios.